



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002986-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02677-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02677-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la CARTA (TAI) N° 0-2-B/324 de fecha 19 de octubre de 2022, por la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** atendió su solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 543-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con Registro N° 543-2022, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

“1) Informe que contenga el estado situacional de implementación de la Hoja de Ruta PARA QUE LA OCDE ACEPTE LA INCORPORACIÓN DEL PERÚ, entregada al Perú en junio de 2022, si no se cumple OCDE no aceptara incorporación del Perú.

2) Nombre, cargo, correo y celular institucional de funcionarios de PCM, MEF, MRREE, MINCETUR, INDECOPI, etc., del poder ejecutivo en general, responsables de cumplir la voluntad política de Pedro Castillo, de concluir la incorporación de Perú a la OCDE, reafirmada en la reunión realizada en el despacho presidencial el 07 de septiembre de 2022, para lo cual deben implementar la Hoja de Ruta del pto. 1.

3) Memorándum Inicial, que implica una evaluación del Perú respecto al patrimonio legal de la OCDE (sus más de 240 instrumentos legales), y nombre, cargo, correo y celular institucional de los funcionarios responsables de su evaluación.

4) Más de 240 instrumentos legales de la OCDE que el Perú debe cumplir para ser aceptados por la OCDE” (sic).

Mediante la CARTA (TAI) N° 0-2-B/324 de fecha 19 de octubre de 2022, la entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Perú-OCDE ha informado:

"(1) Se remite Hoja de Ruta entregada al Perú por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en junio de 2022. Este documento contiene los lineamientos generales para el proceso de adhesión del Perú a la OCDE.

(2) El seguimiento del proceso de adhesión del Perú a la OCDE está a cargo de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Esta comisión tiene como miembros titulares a:

Señor Anibal Torres Vásquez, presidente del Consejo de Ministros, cuya información de contacto se puede encontrar en:
<https://www.gob.pe/institucion/pcm/funcionarios/55790-anibal-torres-vasquez>

Señor César Landa Arroyo, ministro de Relaciones Exteriores, cuya información de contacto se puede encontrar en:
<https://www.gob.pe/institucion/rree/funcionarios/70212-cesar-rodrigolanda-arroyo>

Señor Kurt Burneo Farfan, ministro de Economía y Finanzas. cuya información de contacto se puede encontrar en:
<https://www.gob.pe/institucion/mef/funcionarios/66694-kurt-johnnyburneo-farfan>

(3) El memorando inicial es un documento en elaboración. Será evaluado por la OCDE.

(4) Se acompaña el listado de instrumentos legales de la OCDE que han sido considerados para el memorando inicial."

Con fecha 26 de octubre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo la entrega de la información requerida, alegando lo siguiente:

Pedido de información pública	Análisis de información
(1) Se remite Hoja de Ruta entregada al Perú por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en junio de 2022. Este documento contiene los lineamientos generales para el proceso de adhesión del Perú a la OCDE.	No se entregó en la forma solicitada
(2) El seguimiento del proceso de adhesión del Perú a la OCDE está a cargo de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Esta comisión tiene como miembros titulares a:	No se entregó en la forma y fondo solicitados
(3) El memorando inicial es un documento en elaboración. Será evaluado por la OCDE.	No se entregó
(4) Se acompaña el listado de instrumentos legales de la OCDE que han sido considerados para el memorando inicial.	No se entregó en la forma y fondo solicitados

Además, precisó lo siguiente:

Respecto al ítem 1:

“Solicitamos la Hoja de Ruta que contiene los lineamientos generales para el proceso de adhesión del Perú a la OCDE.

*La respuesta de la apelada fue la siguiente:
Entregó en inglés*

*El argumento de la apelación es el siguiente:
Debe entregar en español, pues funcionarios públicos que deben cumplir no hablan inglés, solo hablan español, en ese sentido en el peor de los casos deben hacer una traducción oficial.”*

Respecto al ítem 2:

“En el punto 2 solicitamos Nombre, cargo, entidad a la que pertenecen, correo y celular institucional de funcionarios del Perú que pertenecen a la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente responsable de cumplir con la hoja de ruta entregada por la OCDE, señalada en el punto anterior.

La respuesta de la apelada fue la siguiente:

Se entregó la siguiente información;

*- Señor Anibal Tórres Vásquez, presidente del Consejo de Ministros, cuya información de contacto se puede encontrar en:
<https://www.gob.pe/institucion/pcm/funcionarios/55790-anibal-torres-vasquez>*

*- Señor César Landa Arroyo, ministro de Relaciones Exteriores, cuya información de contacto se puede encontrar en:
<https://www.gob.pe/institucion/rree/funcionarios/70212-cesar-rodrigolanda-arroyo>*

*- Señor Kurt Burneo Farfan, ministro de Economía y Finanzas. cuya información de contacto se puede encontrar en:
<https://www.gob.pe/institucion/mef/funcionarios/66694-kurt-johnnyburneo-farfan>*

El argumento de la apelación es el siguiente:

Primero, los correos y celulares institucionales no se encuentran en link enviado.

Segundo, los integrantes de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente responsable de cumplir con la hoja de ruta entregada por la OCDE no son esos 3 ministros de estado solamente, hay asesores, especialistas, mesas técnicas, etc. Necesitamos conocer quiénes son.”

Respecto al ítem 3:

“En el punto 3 solicitamos El memorando inicial es un documento en elaboración. Será evaluado por la OCDE.

La respuesta de la apelada fue la siguiente:

El memorando inicial es un documento en elaboración. Será evaluado por la OCDE.

El argumento de la apelación es el siguiente:

Que nos entreguen ese documento en elaboración para poder aportar desde el gremio empresarial que represento y apurar su emisión.

Respecto al ítem 4:

En el punto 4 solicitamos instrumentos legales de la OCDE que han sido considerados para el memorando inicial.

La respuesta de la apelada fue la siguiente:

Se entrego una lista de títulos de las normas legales consideradas en el memorando inicial, a modo modo ejemplo estas son;

INSTRUMENTO
Recommendation of the Council on the OECD-FAO Guidance for Responsible Agricultural Supply
Declaration on Better Policies to Achieve a Productive, Sustainable and Resilient Global Food System
Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions
Recommendation of the Council on Bribery and Officially Supported Export Credits
Recommendation of the Council for Development Co-operation Actors on Managing the Risk of Corruption
Recommendation of the Council for Further Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions
Recommendation of the Council on Tax Measures for Further Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions
Declaration on the Fight Against Foreign Bribery - Towards a New Era of Enforcement
Recommendation of the Council on Transparency and Procedural Fairness in Competition Law Enforcement

(...)

El argumento de la apelación es el siguiente:

Sin embargo, no pedimos los títulos de dichos instrumentos, pedimos el formato o las instrucciones para llenar dichos formatos.”

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002821-2022/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de octubre de 2022, notificada el 7 de noviembre del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito N° 01 recibido en fecha 11 de noviembre de 2022, la entidad indicó lo siguiente:

“(…)

2.1.- Que, el Sr. Concha, como primer ítem afirma que: “Se entregó en inglés, cuando se debería entregar en español, (...) en el peor de los casos se deben hacer una traducción oficial”

Al respecto, queda claro que el MRE cumplió con entregar lo solicitado por el Sr. Concha, esto es, “(...) Hoja de Ruta que establece el proceso y fija las condiciones de la membresía (...)”, no especificando el Sr. Concha en ninguna parte de su solicitud la traducción al idioma español, por lo que además este agravio excede a su propia SAIP.

Ahora bien, es menester referir, además, que no existe una traducción oficial de la Hoja de Ruta al castellano, toda vez que los idiomas oficiales de la OCDE son el inglés y el francés, tal como se puede advertir en el mismo documento remitido al Sr. Concha, que se aprecia del texto propio de la Hoja de Ruta:

“(…)

En ese sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE mediante Informe de fecha 27.10.2022 (punto 2) (ANEXO 1-1), comunica al respecto lo siguiente:

“No existe una traducción oficial de la Hoja de Ruta al castellano toda vez que los idiomas oficiales de la OCOE son el inglés y el francés, de manera que el proceso de adhesión se desarrollará en esos idiomas. Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha reiterado, desde la adopción de la Hoja de Ruta, a /os sectores/entidades involucradas que toda la documentación, comunicación y reuniones con la OGDE se desarrollarán en inglés con traducción al francés (Ref. memorandos CMP001782022 para atender pedido SAIP 506-2022, memoranda CMP001912022 para atender pedido SAIP 542-2022 y memoranda CiUP001922022 para atender pedido SAIP 543-2022)“. (negrilla nuestra).

En razón a lo antes expuesto, el MRE actuó diligentemente y ha cumplido con entregar la información precisa y concreta que en estricto solicitó el Sr. Concha en el ítem 1 de su solicitud, asimismo, queda claro que no existe traducción oficial al idioma castellano de la solicitada hoja de ruta.

Dejando claro además que la solicitud de traducción oficial, el Sr. Concha la hace en su escrito de apelación, mas no en su solicitud de acceso a la información primigenia.

2.2.- En lo concerniente al ítem 2, el Sr. Concha, en su solicitud de acceso de información primigenia solicita, 'Nombre, cargo, correo y celular institucional de funcionarios (...) del poder ejecutivo en general, responsables de cumplir la voluntad política de Pedro Castillo, de concluir la incorporación de Perú a la OCDE, reafirmada en la reunión realizada en el despacho presidencial el 07 de septiembre de 2022”

Sin embargo, en su escrito de apelación, señala 'que los correos y celulares institucionales no se encuentran en el link enviado, los integrantes de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente responsable de cumplir con la hoja de ruta entregada por OCDE no son esos 3 ministros de estado solamente, hay asesores, especialistas, etc. Necesitamos saber quienes son”.

Al respecto, claramente el Sr. Concha solicita los datos institucionales de los responsables de concluir la incorporación del Perú a la OCDE, en ese sentido, el MRE cumplió con informar al Sr. Concha, que el seguimiento del proceso de adhesión del Perú a la OCDE esta a cargo de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en ese sentido, se le remitió al Sr. Concha los datos de los miembros titulares de dicha Comisión, la cual se encuentra conformada por tres ministros de Estado, cuyos datos institucionales se encuentran consignados en los enlaces remitidos al Sr. Concha.

No obstante a ello, y con la finalidad de satisfacer por completo la solicitud del ciudadano, de manera complementaria. con Carta TAI de fecha 11/11/2022, se le remitió al Sr, Concha archivo en formato Excel con la información de contacto de los miembros titulares y alternos de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como la información de contacto de los funcionarios de su Secretaría Técnica. (ANEXO 1-J)

2.3. En la concerniente al ítem 3, el Sr. Concha, en su solicitud primigenia requiere el memorándum inicial que implica una evaluación del Perú respecto al patrimonio legal de la OCDE (sus más de 240 instrumentos legales), y nombre, cargo, correo y celular institucional de los funcionarios responsables de su evaluación.

Sin embargo, en su apelación, solicita “que le entreguen el documento en elaboración (...).”

Al respecto, Actualmente los sectores/entidades públicas vinculadas al proceso de adhesión se encuentran realizando el análisis técnico-jurídico de los instrumentos legales contemplados para el Memorando Inicial. Por lo tanto, dicho memorando no obra en poder de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Por otra parte, es del caso señalar que, para efectos del proceso de adhesión, la OCDE privilegia la vinculación con los sectores/entidades públicas competentes.

En ese sentido, tal como se le comunicó oportunamente al Sr. Concha, el memorándum inicial es un documento en elaboración, lo que quiere decir que el documento denominado "memorándum inicial" no se encuentra terminado aún, razón por la cual, al estar en proceso de elaboración no se encontraba creada la información solicitada por el Sr. Concha.

Ahora bien, el solicitante recién en su escrito de apelación requiere que se le entregue el documento en elaboración, pedido que no realizó en su solicitud primigenia, por tanto al no aun estar creada dicha información, se encuentra dentro de las excepciones del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806.

Asimismo, mediante ANEXO J, se le remitió al Sr. Concha, un Excel con la información de contacto de los miembros titulares y alternos de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como la información de contacto de los funcionarios de su Secretaría Técnica.

2.4. En lo concerniente al ítem 4, el Sr. Concha, en su solicitud de acceso a la información, solicita "más de 240 instrumentos legales de la OCDE que el Perú debe cumplir para ser aceptados por la OCDE".

Sin embargo, en su escrito de apelación sostiene: ‘No pedimos los títulos de dichos instrumentos, pedimos el formato o las instrucciones para llenar dichos formatos’.

Al respecto, el MRE cumplió con remitir en estricto lo solicitado por el Sr. Concha, sin embargo, éste en su escrito de apelación excede lo solicitado inicialmente en su pedido primigenio, al requerir formatos o instrucciones a dichos formatos, por lo que, dicha nueva solicitud no se ajusta a la primigenia, es decir a la solicitada en el SAIP 543.

(...).”

Además consta en autos el Informe s/n de fecha 27 de octubre de 2022 emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que indica:

“1. El proceso de adhesión del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE se guiará sobre la base de la denominada Hoja de Ruta que, para tales efectos, fue adoptada por el Consejo de dicha organización el pasado 10 de junio. Dicho documento contiene los principios generales que guiarán todo el proceso de adhesión del Perú a la OCDE. En ese sentido, no existe ningún incumplimiento con relación a la referida Hoja de Ruta.

2. No existe una traducción oficial de la Hoja de Ruta al castellano toda vez que los idiomas oficiales de la OCDE son el inglés y el francés, de manera que el proceso de adhesión se desarrollará en esos idiomas. Al respecto, la Secretaría

Técnica de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha reiterado, desde la adopción de la Hoja de Ruta, a los sectores/entidades involucradas que toda la documentación, comunicación y reuniones con la OCDE se desarrollarán en inglés con traducción al francés (Ref. memorandos CNP001782022 para atender pedido SAIP 506-2022, memorando CMP001912022 para atender pedido SAIP 542-2022 y memorando CNP001922022 para atender pedido SAIP 543-2022).

3. Como informado mediante memorando CNP001782022, el señor Ulrik Knudsen, secretario general adjunto de OCDE, atendió una reunión ante el Consejo de Ministros convocada y organizada por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) el pasado 7 de septiembre de 2022. En ese sentido, la información sobre los asistentes a dicha reunión debe ser canalizada a través de la PCM. (Ref. memorando CNP001782022 para atender pedido SAIP 506-2022)

4. Con relación a la reunión convocada por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Perú - OCDE, mediante oficio RE (CNP) N° 22-6-BB/230, para el 8 de setiembre de 2022, es del caso señalar que el señor Knudsen no participó en dicha reunión toda vez que se trató de una sesión de carácter técnico para que los miembros de la delegación de la OCDE puedan absolver las dudas de los sectores/entidades sobre el proceso de adhesión. Al respecto, mediante carta (TAI) n° 0-2-B/316 la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TAI) remitió al solicitante los cargos de recepción del citado oficio múltiple (Ref. CMP001912022, para atender el pedido 5AfP 542-2022)”

A su vez, consta en autos la CARTA (TAI) N° 0-2-B/385 de fecha 11 de noviembre de 2022, que refiere:

“Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Perú-OCDE informó:

”En seguimiento a la informado con el memorando de la referencia, sobre el recurso de apelación (...), esta Secretaría Técnica cumple adjuntar un cuadro Excel con la información que sistematiza los datos de con/auto de los miembros, titulares y alternos, de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como de aquellos que conforman su Secretaría Técnica”

Además, consta el siguiente anexo:

Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

	Nombre completo	Institución / cargo	Correo electrónico	Teléfono
Miembros titulares	Anibal Torres Vásquez	Presidencia del Consejo de Ministros	atorresy@pcm.gob.pe	2197000 - Anexo 1244
	César Rodrigo Landa Arroyo	Ministro de Relaciones Exteriores	crlandar@rree.gob.pe	2042401
	Kurt Johnny Burneo Farfan	Ministro de Economía y Finanzas	ministro@mef.gob.pe	3115930
Miembros alternos	Jorge Portocarrero	Asesor Presidencia del Consejo de Ministros	jportocarrero@pcm.gob.pe	2197000 - 1118
	José La Rosa	Director General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (Ministerio de Economía y Finanzas)	ilarosa@mef.gob.pe	6105950
	María Eugenia Echeverría	Directora General para Asuntos Económicos (Ministerio de Relaciones Exteriores)	mecheverria@rree.gob.pe	2043162
Secretaría Técnica	Giovanna Elizabeth Gómez Valdivia	Coordinadora de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)	stperu-ocde@rree.gob.pe	2043185
	José Alonso Huamán Chaparro	Funcionario de la Secretaría Técnica	jhuamanc@rree.gob.pe	2042400 - Anexo 3188
	Guillermo Emmanuel Mendoza Alva	Funcionario de la Secretaría Técnica	gmendozaa@rree.gob.pe	2042400 - Anexo 4656

Finalmente, se aprecia el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por la entidad y dirigido al recurrente, que indica: *“Le hacemos llegar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, SAIP 543-2022, presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo adjuntamos el anexo correspondiente.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad cuatro ítems de información, y la entidad le brindó cierta información de los ítems 1, 2 y 4, y respecto al ítem 3 denegó su acceso alegando que es un documento en elaboración. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación exigiendo la información solicitada, conforme al detalle mencionado en los antecedentes de la presente resolución. Además, la entidad brindó sus descargos alegando que entregó la información requerida, y que ha remitido un correo electrónico con información complementaria sobre el ítem 2.

En ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió el pedido conforme a ley.

a) Sobre el acceso al ítem 1

De autos se aprecia que el recurrente solicitó: "1) Informe que contenga el estado situacional de implementación de la Hoja de Ruta PARA QUE LA OCDE ACEPTE LA INCORPORACIÓN DEL PERÚ, entregada al Perú en junio de 2022, si no se cumple OCDE no aceptara incorporación del Perú", y la entidad respondió y le indicó "(1) Se remite Hoja de Ruta entregada al Perú por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en junio de 2022. Este documento contiene los lineamientos generales para el proceso de adhesión del Perú a la OCDE". Al respecto, el recurrente cuestionó dicho acto alegando que lo recibido debe estar en idioma español o una traducción oficial. Ante ello, la entidad señaló que lo exigido por el recurrente en su apelación no fue requerido en la solicitud y que tampoco existe pues la OCDE solo emite documentos en idiomas inglés y francés, ni traducciones.

Al respecto, esta instancia aprecia que la entidad ha señalado que no cuenta con la traducción al español del documento solicitado en este ítem, pues la OCDE solo emite documentos en idiomas inglés y francés, afirmación que esta instancia debe tomar por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-

JUS³, “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. En dicho contexto, al haber entregado el documento con el que cuenta, y no poseer la traducción al español del mismo, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

b) Sobre el acceso al ítem 2

De autos se aprecia que el recurrente solicitó: “2) Nombre, cargo, correo y celular institucional de funcionarios de PCM, MEF, MRREE, MINCETUR, INDECOPI, etc., del poder ejecutivo en general, responsables de cumplir la voluntad política de Pedro Castillo, de concluir la incorporación de Perú a la OCDE, reafirmada en la reunión realizada en el despacho presidencial el 07 de septiembre de 2022, para lo cual deben implementar la Hoja de Ruta del pto. 1.”, y la entidad le indicó: “El seguimiento del proceso de adhesión del Perú a la OCDE está a cargo de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)”, y le brindó tres links web con información del Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Economía y Finanzas. Ante ello, el recurrente indicó que “los correos y celulares institucionales no se encuentran en link enviado”, además que “los integrantes de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente responsable de cumplir con la hoja de ruta entregada por la OCDE no son esos 3 ministros de estado solamente, hay asesores, especialistas, mesas técnicas, etc. Necesitamos conocer quiénes son”. Además, la entidad indicó en sus descargos que: “el seguimiento del proceso de adhesión del Perú a la OCDE esta a cargo de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en ese sentido, se le remitió al Sr. Concha los datos de los miembros titulares de dicha Comisión, la cual se encuentra conformada por tres ministros de Estado, cuyos datos institucionales se encuentran consignados en los enlaces remitidos al Sr. Concha.” Además, que le brindo un “archivo en formato Excel con la información de contacto de los miembros titulares y alternos de la Comisión Multisectorial”.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

³ En adelante, Ley N° 27444.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó el nombre, cargo, correo y celular institucional de todos los funcionarios de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y la entidad le brindó el nombre, cargo, correo electrónico y teléfono fijo de los titulares de dicha comisión, y posteriormente indicó que remitió un cuadro excel con los siguientes datos de los miembros titulares, alternos y la secretaría técnica: nombre, cargo, correo electrónico y teléfono.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad no se ha pronunciado respecto a la entrega del celular institucional de los funcionarios de la referida comisión, de lo que se concluye que brindó una respuesta incompleta.

Por otro lado, si bien la entidad alega que remitió la información del referido cuadro excel mediante el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido

efectuado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, conforme a la normativa antes expuesta, y por ende no se ha acreditado la entrega de la información solicitada.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información correspondiente al ítem 2 de manera completa, incluyendo los números de celular institucional de los funcionarios y servidores, o en su defecto informe de manera clara y precisa en caso alguno(s) de ellos no tiene(n) celular institucional asignado.

c) Sobre el acceso al ítem 3

De autos se aprecia que el recurrente solicitó: *“3) Memorándum Inicial, que implica una evaluación del Perú respecto al patrimonio legal de la OCDE (sus más de 240 instrumentos legales), y nombre, cargo, correo y celular institucional de los funcionarios responsables de su evaluación”,* y la entidad le indicó: *“El memorando inicial es un documento en elaboración. Será evaluado por la OCDE”.* Al respecto, el recurrente exigió dicho documento en elaboración. Ante ello, la entidad señaló que no cuenta con ello y además tampoco existe porque está en elaboración.

Al respecto, esta instancia aprecia que la entidad ha señalado que no cuenta con lo solicitado y tampoco existe porque está en elaboración, afirmación que esta instancia debe tomar por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, ante descrito. En dicho contexto, es preciso destacar que el recurrente no ha aportado algún medio probatorio que desvirtúe lo alegado por la entidad.

En ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación del recurrente en este extremo.

d) Sobre el acceso al ítem 4

De autos se aprecia que el recurrente solicitó: *“4) Más de 240 instrumentos legales de la OCDE que el Perú debe cumplir para ser aceptados por la OCDE”,* y la entidad le indicó: *“Se acompaña el listado de instrumentos legales de la OCDE que han sido considerados para el memorando inicial”.* Al respecto, el recurrente indicó: *“no pedimos los títulos de dichos instrumentos, pedimos el formato o las instrucciones para llenar dichos formatos”.* Ante ello, la entidad señaló que lo exigido en la apelación no fue requerida en la solicitud.

Al respecto, esta instancia aprecia que lo requerido en el recurso de apelación no corresponde a lo exigido en la solicitud de información, por lo que la entidad no se encuentra obligada a brindarlo, y en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación del recurrente en este extremo.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta

grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera, entre el 10 y el 14 de noviembre de 2022 mismo año, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴ en caso de ausencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que entregue al recurrente la información solicitada en el ítem 2, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación respecto al acceso al ítem 1, 3 y 4 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

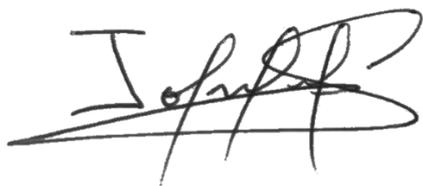
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr



PEDRO ÁNGEL CHILET PAZ
Vocal